



EMPODUITAMA S.A. E.S.P TEL. 098 7602711
EDIFICIO MULTICENTRO TEL. 098 7604400
DUITAMA COLOMBIA FAX. 098 7605304
CALLE 16 14-68 E. empoduitama@gmail.com
NIT. 891855578-7

AVISO

EL (a) SUSCRITO (a) GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS DE DUITAMA S.A., "EMPODUITAMA S.A. E.S.P."

HACE CONSTAR:

Con el fin de dar cumplimiento al auto de fecha 24 de mayo de 2.018, se Informa que en el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama se encuentra en curso la acción de nulidad simple, con radicado N°. 15238-3333-003-2018-00092-00, interpuesta por los señores ALBA LUCIA PALACIOS BLANCO, MARIA INES ALVAREZ TORRES, ALFONSO RAFAEL GOMEZ CASTRO Y LA VEEDURIA CIUDADANA MESA CIVICA COMUNAL DE DUITAMA, en contra de EMPODUITAMA S.A. E.S.P. y otros, adjunta a la presente en 4 folios.

FECHA DE FIJACIÓN: El presente edicto se fija en la página web de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Duitama EMPODUITAMA S.A. E.S.P. <http://www.empoduitama.com/page/> y en la cartelera de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, hoy 20 del mes de Junio del año 2.018, a las 8 a.m. por el término de 30 días.

RAMON ANSELMO VARGAS LOPEZ

GERENTE.

Fecha de Des fijación: 20 de Julio de 2.018.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : 15238-3333-003-2018-00092- 00
Controversia : NULIDAD SIMPLE
Demandante : ALBA LUCIA PALACIOS BLANCO- MARIA INES ALVAREZ
TORRES- ALFONSO RAFAEL GOMEZ CASTRO- VEEDURIA
CIUDADANA MESA CIVICA COMUNAL DE DUITAMA.
Demandado : MUNICIPIO DE DUITAMA- EMPODUITAMA S.A. E.S.P.

Atendiendo el informe secretarial que antecede (fl.64), vencido el término para la subsanación, procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN del medio de control de la referencia.

1.- DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.

De acuerdo a las previsiones del artículo 155 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia.

Igualmente si se observa el factor territorial, el lugar en donde se expidió el acto administrativo fue el Municipio de Duitama (fls. 19-24)

2.- DE LA LEGITIMACION

Los accionantes, Alba Lucía Palacios Blanco, María Inés Álvarez Torres, Alfonso Rafael Gómez Castro y la Veeduría Ciudadana mesa Cívico Comunal de Duitama, se encuentran legitimados en la causa por activa, atendiendo lo normado por el artículo 137 del C.P.A.C.A. que señala que toda persona podrá solicitar por sí o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

3.- DE LA CADUCIDAD DE LA ACCION.

Conforme a lo previsto en el artículo 164 numeral l) literal a) del C.P.A.C.A., cuando se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 ibidem como ocurre en el caso bajo estudio, no opera el término de caducidad, en razón a que en cualquier tiempo se puede acudir a la jurisdicción.

4.- DE LA ADMISION DE LA DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA la demanda de NULIDAD instaurada por los señores Alba Lucía Palacios Blanco, María Inés Álvarez Torres, Alfonso Rafael Gómez Castro y la Veeduría Ciudadana mesa Cívico Comunal de Duitama, en contra del Municipio de Duitama y Empoduitama S.A. E.S.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.-ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de nulidad instaurada por Alba Lucía Palacios Blanco, María Inés Álvarez Torres, Alfonso Rafael Gómez Castro y la Veeduría Ciudadana mesa Cívico Comunal de Duitama, contra el Municipio de Duitama y Empoduitama S.A.E.S.P.

2.- Notifíquese personalmente¹ el contenido de esta providencia al representante legal del Municipio de Duitama y de Empoduitama S.A. E.S.P. o a quien hubiesen delegado la facultad de recibir de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 del CPACA.

3.- Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho conforme lo establecen los artículos 197², 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del CGP.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 y el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

5.- Atendiendo a lo previsto en el párrafo del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 10º de esta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º ibídem, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera que debe cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

6.- Por secretaría envíense los mensajes de datos y el envío postal de que trata el artículo 199 del CPACA, y vencidos los términos del artículo 612 del C G P, córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA. Déjense las constancias respectivas.

7.- En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, adviértase a los notificados, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten, teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos requeridos. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

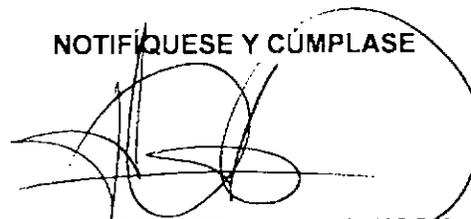
¹ En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15 (ARTÍCULO 9º. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.) y 61, numeral 3 (ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el artículo: 14, literal c. del Acuerdo PSA06-3334 que manifiesta: "RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".

8.- Por Secretaría infórmese a la comunidad sobre la existencia del medio de control de conformidad con lo establecido en el numeral 5º contenido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011:

9.- Ordenase a los demandados que una vez notificado del auto admisorio, debe publicar aviso sobre la existencia de la demanda de nulidad en curso, en la cartelera de la entidad y en la página web de la misma, de lo cual deberá allegar constancia con la contestación de la demanda, so pena de las sanciones que haya lugar, lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 171 del CPACA.

10.- Reconocer personería al abogado Luis Vicente Pulido Alba identificado con cédula de ciudadanía No. 4.111.609, portador de la Tarjeta Profesional N° 28.877 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folio 1 y 2 de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

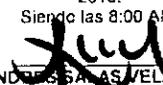


LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Juzgado 3º Administrativo Oral
Circuito Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

El auto anterior se notificó por
Estado N° 21, Hoy 25-05-
2018.
Siendo las 8:00 AM.



ANDRÉS BAJAS VELANDÍA